

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2020-00238

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en decisión del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), atribuyo el conocimiento de la presente acción constitucional a este despacho.

Ahora bien, En aras de admitir el amparo constitucional impetrado por el señor **JESUS SAMUEL ELIAS BARRERA BERNAL**, quien funge como representante legal de la empresa **NOOKDINKS S.A.S.**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, encuentra el despacho que en dicha pieza procesal obra solicitud de medida provisional de conformidad con lo normado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 en lo atinente a la medida provisional en el trámite constitucional de tutela lo siguiente:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." (Subrayado fuera de texto).

Del precepto legal en cita se vislumbra la potestad o facultad que ostenta el Juez Constitucional desde la presentación del escrito de tutela, de ordenar cualquier acto que a su criterio se considere indispensable para evitar o disminuir los efectos que acarrea el acto o hecho vulnerador sobre el derecho fundamental objeto de amparo, facultad que procede ya sea de oficio o a solicitud de parte, lo que conlleva, que dicha potestad no se encuentra limitada o enmarcada por la petición del accionante, sino que contiene amplio margen de movilidad para el decreto o suspensión de actuaciones tendientes a la protección del derecho presuntamente vulnerado.

La Corte Constitucional se ha manifestado sobre éste tema bajo los siguientes términos:

"El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Enfática posición se extrae del parámetro jurisprudencial aludido, al converger el órgano judicial en la finalidad y amplio margen de la facultad que posee el Juez de tutela al momento de ordenar o negar la solicitud de medida provisional, espectro que se encuentra sometido a los parámetros de ser una medida razonada, sopesada y proporcionada con la situación fáctica objeto de amparo constitucional.

Descendiendo al sub-judice observa éste despacho judicial que la medida provisional peticionada se encuentra encaminada a suspender la aplicación del acto concreto Oficio INVIMA 20202020019 del 16 de junio de 2020.

Itérese que la medida provisional en curso de la acción de tutela, tiene como finalidad última que el juez constitucional por considerarla necesario y urgente adopte acciones positivas tendientes a evitar la inminente vulneración del derecho que se pretende proteger. Por tanto y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que soportan la petición de medida provisional para este despacho no se generan los presupuestos requeridos para acceder a dicho pedimento previo dentro de la acción constitucional. Lo anterior sin perjuicio de la definición de fondo de la controversia y el respectivo análisis de procedibilidad de la acción de tutela en punto de la aplicación de la medida contenida en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, en uso de la amplia facultad reconocida la juez Constitucional por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, éste órgano judicial negará la medida provisional solicitada por el accionante.

Como quiera que la solicitud de amparo constitucional se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en decisión del nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual atribuyo el conocimiento de la acción constitucional de la referencia a esta instancia judicial.

SEGUNDO: ADMITIR para su trámite la presente acción de tutela impetrada por **JESUS SAMUEL ELIAS BARRERA BERNAL**, representante legal de la empresa **NOOKDINKS S.A.S.** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades accionadas para que dentro del término de UN (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crea convenientes.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción constitucional a **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **compañía CANNASTA DRINKS BV**, para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean convenientes, ahora bien, con respecto a la compañía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CANNASTA DRINKS BV, deberá comunicársele, que solo se tendrá en cuenta su contestación, siempre y cuando sea allegada en idioma español.

QUINTO: NEGAR la medida provisional elevada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: COMUNICAR la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Edith Melenje Trujillo', written over the printed name and title.

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA